



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020402

Lima, 13 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1193-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 963-2017-OEFA/DSFAI/PAS
ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN, : DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0713-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD VRAEM), realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de PEDRO CONTRERAS RUEDA (en adelante, el administrado) ubicada en la intersección de la avenida Sonomoro con calle Industrial en el distrito de Pango, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM³ del 31 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 47-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA).
2. A través del ITA, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2269-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10209765484

² Páginas 2 a 4 del documento digital denominado: "ANEXO 2. ACTA DE SUPERVISION DIRECTA Y REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³ Páginas 1 a 10 del documento digital denominado: "ISD N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 15 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**⁸) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Seguidamente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1695-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de setiembre de 2018, notificado el 16 de octubre de 2018¹⁰ (en adelante, Informe Final).
6. Con fecha 23 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**¹¹) al Informe Final en el presente PAS.
7. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 29 de abril de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), resolvió variar la tipificación en relación a los hechos imputados indicados en los Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
8. Asimismo, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0473-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ del 7 de mayo de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación de Caducidad**), se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 13 de agosto de 2019.
9. Con fecha 21 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos 3**)¹⁶.
10. El 9 de julio de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0713-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el mismo que fue notificado el 12 de julio de 2019¹⁸.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folio 15 al 24 del expediente.

⁹ Folio 25 al 35 del Expediente.

¹⁰ Folio 36 del Expediente.

¹¹ Folio 38 al 53 del expediente. Escrito ingresado mediante Registro N° 087034.

¹² Folio 54 al 59 del Expediente.

¹³ Folio 60 del expediente.

¹⁴ Folio 61 al 62 del Expediente.

¹⁵ Folio 63 del expediente.

¹⁶ Folios 64 a 108 del Expediente.

¹⁷ Folios 109 a 118 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁸ Folios 119 y 120 del Expediente.

¹⁹ Folio 120 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Contreras Victorio Mirian en calidad de hija, identificada con DNI.: 40062569, el día 12 de julio de 2019 a las 9y49 a.m.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó la información solicitada por el OEFA, respecto de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015 y el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014

a) Marco Normativo

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²¹.
16. El numeral 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²², reglamento vigente durante la Supervisión Regular 2015 (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
17. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

²¹ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

²² **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado:

18. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento Documentario²³, documento adjunto al Acta de Supervisión, la OD VRAEM determinó en el Informe de Supervisión²⁴ e ITA²⁵ que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015, así como del Informe Ambiental Anual del periodo 2014.

c) Análisis de los descargos

19. En sus escritos de descargos 1, 2 y 3 el administrado manifestó que el establecimiento ejecuta los monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su IGA respecto a sus puntos y parámetros, con una frecuencia trimestral, y presenta a OEFA dichos monitoreos oportunamente. Asimismo, precisa que cuentan con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual de sus actividades.
20. Asimismo, adjunta los Informes de Monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018. Además de ello, cabe señalar que el administrado no emitió pronunciamiento respecto al periodo imputado.
21. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y consecuencia de ello su presentación, luego del periodo establecido en su compromiso ambiental, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

22. Cabe indicar que, del requerimiento documentario realizado al administrado durante la Supervisión Regular, por la presentación de los informes de monitoreo correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2015 permiten a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la

²³ Página 5 del documento digital denominado: “ANEXO 2. ACTA DE SUPERVISION DIRECTA Y REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

²⁴ Páginas 3, 6 y 8 del archivo denominado “ISD N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM-HID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

²⁵ Folio 7 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁶; en ese sentido, el hecho imputado referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental, **tiene naturaleza instantánea**.

23. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**.
24. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁸; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
25. Asimismo, del análisis de los descargos, no se evidencia algún documento presentado por el administrado ante el OEFA, referente al Informe Ambiental Anual 2014.

²⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del

expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una

obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



26. Al respecto, se reitera que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
27. Es así que, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED, se observa que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD VRAEM en relación a los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015, así como el Informe Ambiental Anual de 2014.
29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del 2015, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

30. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación³⁰.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

³⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



31. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

- **Respecto a los puntos de monitoreo**

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹ e ITA³², la OD VRAEM determinó que, durante el periodo supervisado (tercer trimestre de 2015), que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM³³ de fecha 04 de julio de 2013, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.

33. No obstante, del análisis del compromiso ambiental del administrado, se evidencia mediante el Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR³⁴, de fecha 2 de julio de 2013 emitido por la autoridad competente, Informe que antecede y aprueba la DIA, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral en dos (02) puntos de monitoreo; sin embargo, también hace referencia a realizar el monitoreo en un (01) punto de monitoreo, tal como puede apreciarse a continuación:

3. COMPROMISOS AMBIENTALES						
PARAMETRO	FRECUENCIA	ECA	PUNTO DE MONITOREO UTM (WGS84)			
			AIRE BARLOVENTO		AIRE SOTAVENTO	
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
SO ₂	TRIMESTRAL	80 ug/m ³				
NOX	TRIMESTRAL	200 ug/m ³				
CO	TRIMESTRAL	30 000.00 ug/m ³	0555984	8736189	0555980	8736173
H ₂ S	TRIMESTRAL	150 ug/m ³				

MONITOREO	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA DE MONITOREO
	ESTE	NORTE	
AIRE	556221	8736555	TRIMESTRAL

Fuente: Página 3 del Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR

34. En ese sentido, al existir una ambigüedad en el Instrumento de Gestión Ambiental al momento de determinar la obligación asumida por el administrado, respecto a los puntos de monitoreos de calidad de aire, siendo este aspecto imprescindible para la verificación del cumplimiento oportuno de la obligación correspondiente.
35. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los

³¹ Página 5 del archivo denominado "ISD N° 027-2016-OEFA/OD VRAEM-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³² Folio 7 (reverso) del expediente.

³³ Páginas 1 a 3 del documento digital denominado: "ANEXO 5.2 Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³⁴ Página 3 del archivo denominado "ISD N° 306-2013-OEFA/OD VRAEM-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵.

36. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
 37. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se determinan los puntos en los que el administrado debe realizar sus monitoreos de calidad de aire, y en atención al Principio de Verdad Material, **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado respecto al extremo referido a no realizar los monitoreos en todos los puntos establecidos en su DIA.**
 38. Adicionalmente se debe indicar que, al recomendar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
 39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto a los parámetros de monitoreo:**
 - b) **Compromiso ambiental asumido**
40. Mediante Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM³⁶ de fecha 04 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios a una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de uso Automotor.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³⁶ Páginas 1 a 3 del documento digital denominado: "ANEXO 5.2 Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

41. Del análisis del compromiso ambiental del administrado, se evidencia mediante el Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR, de fecha 2 de julio de 2013 emitido por la autoridad competente, Informe que antecede y aprueba la DIA, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM³⁷, en cuatro (4) parámetros específicos: Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), con una frecuencia trimestral, tal como se muestra a continuación:

3. COMPROMISOS AMBIENTALES						
PARAMETRO	FRECUENCIA	ECA	PUNTO DE MONITOREO UTM (WGS84)			
			AIRE BARLOVENTO		AIRE SOTAVENTO	
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
SO ₂	TRIMESTRAL	80 ug/m ³	0555984	8736189	0555980	8736173
NO _x	TRIMESTRAL	200 ug/m ³				
CO	TRIMESTRAL	30 ug/m ³				
H ₂ S	TRIMESTRAL	150 ug/m ³				

Fuente: Página 3 del Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR

42. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 43019-056-170818 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol) y GLP (Gas Licuado de Petróleo), conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800135969
Número de Registro:	43019-056-170818
RUC:	10209765484
Razón Social:	PEDRO CONTRERAS RUEDA
Dirección Operativa:	INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL
Departamento:	JUNIN
Provincia:	SATIPO
Distrito:	PANGOA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	10000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	17/08/2018
Fecha de Firma:	22/08/2017
Fecha de Vigencia:	17/08/2019
Representante:	PEDRO CONTRERAS RUEDA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

43. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.

³⁷ Página 3 del documento digital denominado: "ANEXO 5.3 Informe N° 306-2013 GRJ/DREM", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
- c) Análisis de los descargos
45. En sus escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado manifestó: i) que el establecimiento ejecuta los monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su IGA en puntos y parámetros, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los requerimientos del OEFA, es así que presenta los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018.
46. Asimismo, en el escrito de descargos 3, el administrado además de reiterar lo descrito en el numeral 19 de la presente resolución, precisa lo siguiente:
- ii) Reconoce que no cumplió con realizar el monitoreo en todos los parámetros en los períodos 2014 y 2015.
 - iii) Manifiesta que el servicio de las empresas consultoras y laboratorios fue escaso y de un presupuesto elevado.
 - iv) El compromiso del establecimiento en monitoreo de calidad de aire es: SO₂, NO_x y CO, más no está incluido el H₂S.
 - v) El daño potencial a la vida y salud de las personas, no tiene sustento debido a que durante los períodos 2016 se ejecutaron todos los parámetros.
47. Respecto al punto i), corresponde señalar que, en relación a la documentación presentada por el administrado, su pertinencia fue desarrollada en los numerales 21 a 23 de la presente Resolución.
48. Respecto a los puntos ii) y iii), es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
49. Ahora, respecto a lo señalado en el punto iv), es preciso reiterar lo señalado en el numeral 40 de la presente Resolución, toda vez que mediante el Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR, de fecha 2 de julio de 2013 emitido por la autoridad competente, Informe que antecede y aprueba la DIA, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, se realizaría en cuatro (4) parámetros específicos: Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. COMPROMISOS AMBIENTALES						
PARAMETRO	FRECUENCIA	ECA	PUNTO DE MONITOREO UTM (WGS84)			
			AIRE BARLOVENTO		AIRE SOTAVENTO	
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
SO ₂	TRIMESTRAL	80 ug/m ³				
NO _X	TRIMESTRAL	200 ug/m ³				
CO	TRIMESTRAL	30 000.00 ug/m ³	0555984	8736189	0555980	8736173
H ₂ S	TRIMESTRAL	150 ug/m ³				

Fuente: Página 3 del Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR

50. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo; puesto que ello fue asumido como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
51. En relación al punto v), cabe precisar que el **daño ambiental** refiere a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, vulnerando el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. En ese sentido, el daño ambiental puede ser real o potencial³⁸.
52. Respecto al **daño potencial**, es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas³⁹.
53. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no permitiría determinar concentraciones representativas de los parámetros en la zona de influencia directa de la población, para evaluar el impacto en la salud de la exposición de las personas a los contaminantes atmosféricos y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
54. Asimismo, el no realizar el monitoreo de calidad de aire en los cuatro (4) parámetros, con los que se comprometió en la DIA o de ser el caso, por el

³⁸ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas**, previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

³⁹ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas**, previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

principio de razonabilidad, de realizar el monitoreo por lo menos en Hidrocarburos Totales, Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se señala en el numeral 44 de la presente Resolución, podría generar un daño potencial o riesgo en la vida o salud de las personas.

55. Al respecto, se reitera que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
56. Del mismo modo, de la consulta realizada en el STD y SIGED del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS ni desvirtúe el presente hecho imputado.
57. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
58. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el extremo referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

59. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación⁴¹.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁴¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental



60. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso ambiental asumido
61. Mediante Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM⁴² de fecha 04 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios a una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de uso Automotor.
62. No obstante, del análisis del compromiso ambiental del administrado, se evidencia mediante el Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR⁴³, de fecha 2 de julio de 2013 emitido por la autoridad competente, Informe que antecede y aprueba la DIA, el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral en cuatro (04) puntos de monitoreo; tal como puede apreciarse a continuación:

MONITOREO	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA DE MONITOREO
	ESTE	NORTE	
AIRE	556221	8736555	TRIMESTRAL
RUIDO	556230	8736573	TRIMESTRAL
RUIDO	556229	8736548	TRIMESTRAL
RUIDO	556215	8736563	TRIMESTRAL
RUIDO	556244	8736576	TRIMESTRAL

Fuente: Página 3 del Informe N° 306-2013 GRJ/DREM/UTAA-MRCR

- c) Compromiso ambiental asumido
63. De la revisión del informe de monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2015, la OD VRAEM determinó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal como se consignó en el Informe de Supervisión y el ITA⁴⁴.
- d) Análisis de los descargos
64. En sus escritos de descargos 1, 2 y 3 el administrado manifestó que el establecimiento ejecuta los monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

⁴² Páginas 1 a 3 del documento digital denominado: "ANEXO 5.2 Resolución Directoral N° 222-2013-GRJ/DREM", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁴³ Página 3 del archivo denominado "ISD N° 306-2013-OEFA/OD VRAEM-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁴⁴ Folio 6 del Expediente.



en su IGA en puntos y parámetros, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los requerimientos del OEFA.

65. Al respecto, de los documentos adjuntos a los descargos presentados por el administrado, se evidencia que adjunta la presentación de los Informes de Monitoreo ante el OEFA, correspondientes a los siguientes períodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre del 2018. Cabe señalar que el administrado no emitió pronunciamiento respecto al periodo imputado.
66. El administrado adjunta resultados de monitoreo de ruido, correspondiente al tercer trimestre de 2018⁴⁵. En este punto, corresponde precisar que – en concordancia con lo desarrollado en los numerales 21 a 24 de la presente Resolución - mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁶.
67. Al respecto, se reitera que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
68. Asimismo, de la búsqueda en el STD y SIGED, se observa que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la corrección del mismo respecto a la realización de los monitoreo de ruido en los puntos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en su IGA.
69. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA
70. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

⁴⁵ Folio 45 del Expediente.

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴⁹.
73. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵¹, establecen que para

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

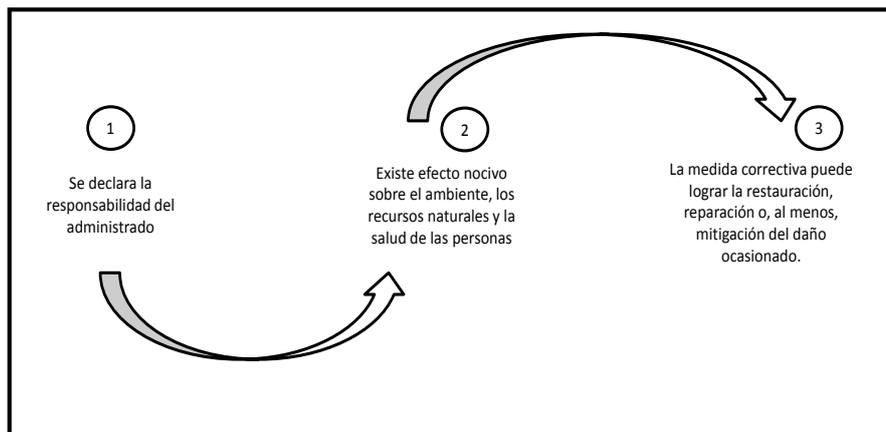
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

79. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información solicitada por el OEFA, respecto de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015 y el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
80. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
81. Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las referidas estaciones involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que el hecho imputado no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
82. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
83. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2 y N° 3:

84. En los presentes casos, las conductas infractoras están referidas a que:
 - i. El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al tercer

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

trimestre del 2015, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- ii. El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
85. En estos puntos, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁷.
 86. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁸.
 87. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2 (respecto a parámetros) y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PEDRO CONTRERAS RUEDA** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (respecto a puntos) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PEDRO CONTRERAS RUEDA** por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 423-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁵⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **PEDRO CONTRERAS RUEDAS** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07726911"



07726911